



Bogotá, D.C. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022 - 00351
PROCESO: ACCIÓN POPULAR

Ingresar el expediente al Despacho, para decidir lo que en Derecho corresponde sobre la admisión de la acción.

CONSIDERACIONES

*Por reparto correspondió a esta Sede Judicial, el conocimiento de la **ACCIÓN POPULAR** consagrada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y 472 de 1998, instaurada por CLAUDIA ARDILA PEÑARANDA, en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CÓRDOBA, en contra de la URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.*

Así, del estudio pormenorizado del escrito genitor, encuentra el Despacho que no es procedente su admisión, toda vez que según el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito de procedibilidad de la presente acción, acreditar la reclamación prevista en el artículo 144 de la misma Codificación Administrativa.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se acreditó la solicitud previa de la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados ni se sustentó la aplicación de su excepción, el Despacho, requerirá a la parte demandante, para que dentro del término legal de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de rechazo, allegue copia de la reclamación realizada a la compañía accionada, en los términos del inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente la accionante, deberá allegar copia legible del certificado de existencia y representación legal de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CÓRDOBA, expedido por la autoridad competente, a fin de acreditar la calidad en la que actúa, en los términos del literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 85 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la acción de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO. SUBSANAR la demanda dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 20 de la ley 472 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00351-00

Página 2 de 2

TERCERO. Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, ingrésese el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº <u>107</u> De Hoy <u>9 NOV. 2022</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO